SCJ-PS-24-1859
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-00481 (2023-R0378906)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual) (segundo recurso de casación)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosenda D.M. Bueno N., cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Frías y Arbano Landestoy Ramos, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00150, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: en cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el Ayuntamiento Municipal de Santiago y*

SCJ-PS-24-1859
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-00481 (2023-R0378906)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual) (segundo recurso de casación)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

señor PER3 *contra la sentencia civil núm. 365-15-00708, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada y condena al señor* PER5 *y al Ayuntamiento Municipal de Santiago al pago conjunto y solidario de la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00) a favor del señor* PER4 *por los daños y perjuicios sufridos;* ***SEGUNDO****: confirma los demás ordinales de la sentencia;* ***TERCERO****: condena a los recurrentes principal e incidental Ayuntamiento Municipal de Santiago y señor* PER5 *al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Rosenda Bueno, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 1381-2023, instrumentado el 15 de septiembre de 2023, por el ministerial PER6 contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; **d)** acto núm. 1680-2023, instrumentado el 26 de septiembre de 2023, por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

SCJ-PS-24-1859
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-00481 (2023-R0378906)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual) (segundo recurso de casación)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER5 y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** conforme a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrido contra el recurrente y el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, esta fue acogida mediante la sentencia civil núm. 365-15-00708, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de mayo de 2015, condenando a los demandados al pago conjunto y solidario de RD$30,000,000.00, más un interés al 1% mensual, a título de indemnización complementaria, a favor del demandante; **b)** la referida decisión fue apelada de manera principal por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros e incidentalmente por el actual recurrente, por lo que mediante la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00596, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2017, se acogió parcialmente el recurso de

SCJ-PS-24-1859
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-00481 (2023-R0378906)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual) (segundo recurso de casación)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

apelación principal, modificó la sentencia apelada en cuanto al monto indemnizatorio, reduciéndolo a RD$10,000,000.00; **c)** PER5 interpuso un recurso de casación contra la citada decisión, que fue acogido mediante la sentencia núm. 3239/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2021, casando la referida sentencia en razón de que la alzada no ponderó el recurso de apelación incidental, para acogerlo o desestimarlo, por lo que envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia civil núm. 2023-00150, dictada en fecha 3 de julio de 2023, acogió parcialmente los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el Ayuntamiento Municipal de Santiago y PER3 respectivamente, modificó la sentencia apelada en cuanto al monto indemnizatorio, reduciéndolo a RD$10,000,000.00, a favor del demandante; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la Competencia de la Sala

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros

recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Del examen de la sentencia núm. 3239/2021, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por la falta de ponderación del recurso de apelación incidental que había interpuesto el actual recurrente, ya sea para acogerlo o desestimarlo. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer recurso de casación, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar, igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

SCJ-PS-24-1859
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-00481 (2023-R0378906)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual) (segundo recurso de casación)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en un primer punto, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1680-2023, instrumentado el 26 de septiembre de 2023, por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

8) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

9) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día

feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

10) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

11) Del examen del acto núm. 1396/2023, instrumentado el 1 de agosto de 2023, por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, se advierte que el actual recurrido, PER4 notificó al recurrente, PER3 la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado *al inmueble marcado con el* ADD1 *de esta ciudad de Santiago de los Caballeros*, donde fue recibido por PER5 personalmente. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 1 de agosto de 2023, en el sector Ensanche Julia, del municipio y

provincia de Santiago de los Caballeros, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 6 días en razón de la distancia de 167.6km entre el lugar de notificación del requerido y la Suprema Corte de Justicia– vencía el lunes 9 de septiembre de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

13) Por este motivo, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida que se examina, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, así como los demás incidentes presentados por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-24-1859
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-00481 (2023-R0378906)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual) (segundo recurso de casación)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 2023-00150, dictada en fecha 3 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio César Frías y Arbano Landestoy Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-24 -1888
Exp. núm. 037-12-01604 (2022-R0053471)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticinco (25) de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 de generales que constan en el expediente, contra quien se pronunció el defecto en esta sede casacional. Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00411, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO***: *ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor* PER3 *Contra la Sentencia Civil No. 1017/2014, dictada en fecha 12 de agosto de 2014 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA, la sentencia impugnada, ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos y, en*

SCJ-PS-24 -1888
Exp. núm. 037-12-01604 (2022-R0053471)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

consecuencia, A) CONDENA a la parte demandada, PER4 *al pago de ciento cuarenta y cinco mil euros con 20/100 (US$145,000.00); B) CONDENA al señor* PER4 *al pago del interés correspondiente a los años 2010 al 2014, liquidados en la suma $72,210.00 euros, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas, por los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 0859-2023, de fecha 17 de agosto de 2023, mediante la cual, esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida, PER5

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en cobro de pesos contra el ahora recurrente, la

cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1017/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando confirmada la sentencia de primer grado, al tenor del fallo núm. 026-02-2016-SCIV-00621, de fecha 13 de julio de 2016; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación, siendo anulado dicho fallo conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1479-2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, que dispuso el envío de la contestación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, a través de la cual, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, acogiendo la demanda original y condenando a la parte demandada al pago de la suma de $145,000.00 euros, más un interés correspondiente a los años 2010 al 2014, liquidados por la suma de $72,210 euros.

2) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación que eventualmente podría ser competencia de las Salas Reunidas, la lectura del memorial de casación permite comprobar que los motivos que fundamentan este nuevo recurso son distintos a los juzgados en la primera ocasión, razón por la cual procede que esta Primera Sala conozca los méritos del caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar.

3) Previo al conocimiento del fondo del recurso que nos ocupa, conviene señalar que la parte recurrente solicitó, a esta Primera Sala como Corte de Casación, que modifique

parcialmente la sentencia ahora impugnada respecto a los intereses otorgados por la alzada.

4) Respecto al indicado pedimento, señalamos que, en virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento planteado; en efecto, estatuir sobre el mismo implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, aspecto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, ya que tal pretensión excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación. En consecuencia, las conclusiones planteadas por la parte recurrente devienen en inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de las pruebas aportadas; **segundo:** falta de estatuir.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el contrato de fecha 29 de abril de 2003 suscrito por las partes, establece, entre otras cosas, "que en los primeros años el pago de los intereses puede ser más bajo quedando pendiente su compensación de modo que el promedio del interés resulta en ser en un 10% anual"; que el monto del dinero prestado generaba intereses desde el año en que se suscribió dicho contrato, es

decir, desde el año 2003 y que éstos se pagarían de forma amortizada cada año; que de la lectura del contrato se verifican los intereses a los que se obligó el ahora recurrido, por tanto, la corte *a qua* estaba en la obligación de valorar cada cláusula que las partes se comprometieron. Que el total de los intereses desde la fecha del contrato al 29 de julio de 2022, es de $278,883.36 euros, cuyo monto es al que debe ser condenado el recurrido sin el perjuicio de los intereses por vencer hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

7) Continúa argumentando la parte recurrente, que la alzada incurrió en falta de ponderación del contrato y omisión de estatuir, debido a que solo condenó al recurrido al pago de los intereses de los años 2010 al 2014, sin reconocer los intereses de la totalidad de los demás años vencidos y por vencer hasta el cumplimiento del compromiso de pago por parte del recurrido. Que la corte estatuyó parcialmente en relación a lo solicitado, es decir, que no se refirió a la totalidad de lo pretendido, ya que, la decisión atacada establece que el recurrente solicitó que se condenara a la parte recurrida al pago de $89,500.00 euros por concepto de intereses desde el año 2010 al 2014, de acuerdo al contrato, sin embargo, en las conclusiones justificadas presentadas ante la alzada, se solicitó condenar al recurrido al pago de $89,500.00 por concepto de intereses, más los años vencidos y por vencer hasta la fecha de la ejecución de la sentencia a intervenir.

8) Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, cabe destacar que, aun cuando esta parte solicita a esta Sala en la parte petitoria de su memorial la casación total del fallo impugnado, indicamos que nos encontramos

apoderados de un recurso de casación parcial, pues, la parte recurrente, en sus motivaciones, únicamente impugna lo referente al interés otorgado por la corte *a qua*, por tanto, no procede referirnos a los demás aspectos juzgados por la alzada, al no haber sido impugnados mediante este recurso, pasando entonces esta Corte de Casación a analizar solamente lo que está siendo impugnado mediante la presente acción recursiva.

9) Sobre el punto cuestionado, la corte *a qua* sostuvo los motivos siguientes:

> *También el recurrente solicitó que se condene a la recurrida al pago E$89,500.00 por concepto de intereses desde el año 2010 al 2014, a razón de E$15,000.00 anual, de acuerdo al contrato de fecha 29 de abril de 2004; en ese sentido, en razón de lo que dispone el artículo 1904 del Código Civil Dominicano y el 24 y 91 de la Ley No. 183-02 del Código Monetario y Financiero de fecha 21 de noviembre del 2002 y el artículo 24 de la Ley No. 183-02, Código Financiero y Monetario, el interés a pagar será establecido por las partes y en ausencia de acuerdo, el fijado por la Junta Monetaria, y como en el caso que nos ocupa las partes acordaron un interés de un 10% anual, según se pudo observar del indicado contrato realizado por las partes. En el mismo hilo conductor, de lo expuesto más arriba, entendemos procedente, acoger el petitorio analizado, y liquidar el interés desde 2010 al 2014, pero no por la suma solicitada, ya que al realizar la operación matemática correspondiente, comprobamos que el 10% anual del monto adeudado, de $145,000.00 euros, es de $14,442.00 euros anuales, lo cual, multiplicado por los años solicitados, equivale a la suma de $72,210.00 euros, en ese sentido,*

> *esta es la suma a liquidar, tal como se indicará en el dispositivo de más adelante.*

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[1].

11) De igual forma se ha juzgado que, no se precisa que los jueces de fondo den respuesta a las conclusiones de las partes en los escritos de conclusiones, tomando en cuenta que las pretensiones que atan al tribunal de fondo son aquellas presentadas en la última audiencia, y el escrito justificativo de conclusiones constituye un documento depositado con posterioridad a dicha vista, tendente a argumentar respecto a las conclusiones que fueron presentadas en esta, y además en caso de que en este escrito sean presentadas nuevas conclusiones, resultarían inadmisibles[2]. Por este motivo, el aspecto que se analiza será únicamente evaluado desde la perspectiva de las conclusiones que constan en el acto de apelación transcrito por la corte en el fallo impugnado.

12) En ese orden, de la lectura íntegra de la sentencia ahora impugnada, contrario a lo denunciado por la recurrente, no se verifica que la alzada omitió referirse al pedimento de que se condenara al demandado original al pago de los intereses desde la fecha del

[1] SCJ, 1ª Sala núm. 81, 8 mayo 2013, Boletín Judicial núm. 1230.
[2] SCJ-PS-23-0963, 31 mayo 2023, Boletín Judicial Inédito.

SCJ-PS-24 -1888
Exp. núm. 037-12-01604 (2022-R0053471)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contrato suscrito en fecha 29 de abril de 2003, sino de los años 2010 al 2014[3], puesto que dicho pedimento que fue acogido por la corte de apelación.

13) Igualmente, tampoco se advierte que la corte haya incurrido en omisión de estatuir respecto al pedimento de que se condenara al pago de los intereses por vencer, hasta el cumplimiento por parte del recurrido o la ejecución de la sentencia a intervenir, puesto que del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que el actual recurrente haya planteado dicha solicitud ante la jurisdicción *a qua*, sino que se limitó a solicitar los intereses devengados del año 2010 al 2014. Por tanto, la corte *a qua* al fallar como lo hizo, obró conforme al derecho, sin incurrir en el vicio de legalidad impugnado de omisión de estatuir, ya que resultaban inadmisibles las referidas pretensiones planteadas por la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones depositado con posterioridad al cierre de los debates.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

15) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema

[3] Ver transcripción del recurso de apelación en la pág. 5 de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24 -1888
Exp. núm. 037-12-01604 (2022-R0053471)
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Corte de Justicia, mediante resolución descrita en otra parte de este fallo, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00411, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VOWW-U7WW-95T8-BDBM

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. **0343-2024**
Exp. núm. 2023-0094229 (2024-R0352256)
Demandante: PER1 y PER2
Demandado: La Masora, S. R. L., PER3 y PER4
Asunto: Demanda en suspensión.
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00029, dictada el 16 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por PER1 y PER5 esta última se representa y actúa por sí misma, mediante instancia suscrita conjuntamente con su abogada apoderada, PER6 cuyas generales constan en el expediente; contra La Masora, S. R. L., representada por PER7 que también actúa por sí misma; tanto la entidad como la persona física tienen como abogado constituido a PER8 que figura también como parte correcurrida, cuyos datos generales constan en el expediente.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión.

Resolución núm. **0343-2024**
Exp. núm. 2023-0094229 (2024-R0352256)
Demandante: PER1 y PER2
Demandado: La Masora, S. R. L., PER3 y PER4
Asunto: Demanda en suspensión.
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto

Vista la demanda depositada el 10 de julio de 2024, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el acto núm. 2481/2024, de fecha 12 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Elian José Martínez Genao, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada la demanda en suspensión a la parte demandada.

Visto el escrito de contestación a la demanda en suspensión, depositado por la parte demandada en fecha 19 de julio de 2024.

Vista la sentencia objeto de suspensión, antes descrita.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante PER1 y PER5 pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la decisión descrita en su demanda, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia, incoada por los demandantes contra La Masora, S. R. L., PER3 y PER8 hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra dicha

decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la sede de apelación infringió normas constitucionales en su contra al no haber contestado los argumentos planteados, lo cual constituye una violación del debido proceso de ley; y b) que la sentencia impugnada debe ser suspendida en virtud de que transgrede la tutela judicial efectiva al debido proceso de ley, así como a las reglas de la motivación.

2) La parte demandada en su escrito de contestación solicita la inadmisibilidad de la demanda por carecer de objeto, pues la decisión que pretenden sea suspendida no ordena ejecutar nada.

3) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

Resolución núm. **0343-2024**
Exp. núm. 2023-0094229 (2024-R0352256)
Demandante: PER1 y PER2
Demandado: La Masora, S. R. L., PER3 y PER4
Asunto: Demanda en suspensión.
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto

4) Mediante Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

5) Ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

6) En la contestación que nos ocupa estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente.

7) En cuanto al diferendo objeto de examen, es necesario señalar que se trató de una demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia incoada por PER1 y PER5 contra La Masora, S. R. L., PER3 y PER8 la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1978, dictada el 24 de noviembre de 2023.

8) Respecto de esa decisión PER1 y PER5 interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00029, dictada el 16 de febrero de 2024.

9) Al estar la eficacia de la sentencia dictada por esta jurisdicción de casación circunscrita a lo dispuesto en la decisión que se pretende suspender y al no disponer esta ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela

judicial del derecho, debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad ordenar la suspensión de una decisión que no ordena ninguna medida que deba ser ejecutada.

10) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*[1], *pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[2]. En esas atenciones, procede acoger el pedimento de la parte demandada y en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

11) Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 2 de octubre 2002, B. J., 1103; SCJ. 1ra Sala núm. 53, 28 de enero 2009 B. J. 1178
[2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

Resolución núm. **0343-2024**
Exp. núm. 2023-0094229 (2024-R0352256)
Demandante: PER1 y PER2
Demandado: La Masora, S. R. L., PER3 y PER4
Asunto: Demanda en suspensión.
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el pleno de esta alta corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00029, dictada el 16 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por PER1 y PER5 contra La Masora, S. R. L., PER3 y PER8 por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0139930
Solicitud núm.: 2024-R0230765
Demandante: Padilla SA.,
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2024-SRES-01134

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **20 de septiembre de 2024**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 655-2024-SSEN-100 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 10 de abril de 2024., interpuesta por Padilla SA.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de mayo de 2024, suscrita por el Dr. Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Jorge Taveras, y Venecia Veras, quienes actúan como abogados constituidos de la parte recurrente Padilla SA., mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: Conclusiones Principales: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia Laboral Núm. 655-2024-SSEN-100 (Expediente Núm. 02022-0139930) de fecha 10 de abril del 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, sin la necesidad de presentar garantía económica alguna en vista de las irregularidades de derecho en las que incurrió la corte a-qua. SEGUNDO: Conclusiones subsidiarias: En caso de rechazar las conclusiones principales, entonces ORDENAR la suspensión de la ejecución de la

sentencia antes citada y DISPONER las modalidades en que será prestada la garantía determinada por esta Honorable Suprema Corte." (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 0564-2024 de fecha 17 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

Exp. núm.: 2022-0139930
Solicitud núm.: 2024-R0230765
Demandante: Padilla SA.,
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

5. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

6. Previo al análisis de la solicitud de suspensión, esta presidencia advierte y entiende que es preciso examinar otro presupuesto de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

7. Del estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación interpuesto por Padilla SA, interpuesto contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-100 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 10 de abril de 2024 y de

la consiguiente demanda en suspensión de ejecución que es objeto de esta resolución, se advierte que la intención del demandante era evitar la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se conociera el recurso de casación por él interpuesto.

8. En virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que el recurso de casación que motivó la presente demanda en suspensión fue decidido por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1592 de fecha 30 de agosto de 2024, decisión por efecto de la cual se declaró inadmisible el recurso de casación objeto de la presente demanda en suspensión, núm. 655-2024-SSEN-100 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 10 de abril de 2024, y anteriormente descrita, la cual el demandante tenía el interés en que fuera suspendida mediante la actual demanda.

9. De lo anterior se desprende, que el recurso de casación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata, fue decidido, lo que pone de manifiesto que la presente demanda carece de objeto y por vía de consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de esta alta corte y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0139930
Solicitud núm.: 2024-R0230765
Demandante: Padilla SA.,
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 655-2024-SSEN-100 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 10 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TYOA-SXNC-KR6U-M5DF

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández